

# Fallos Públicos

## SUBCONTRATACIÓN, EMPRESA Y CERTeza JURÍDICA

El Tribunal sostuvo que nos encontramos frente a la modificación de normas sobre seguridad social o que inciden en ella tanto del sector público como privado, las cuales conforme al artículo 65, inciso cuarto, numeral sexto de la Constitución; son de iniciativa exclusiva del Presidente de la República (Considerando Noveno).

El 21 de agosto de este año, el Tribunal Constitucional en Sentencia Rol N° 0534, se pronunció respecto del requerimiento presentado por quince senadores de la oposición que tenía por objeto que se declarara la inconstitucionalidad de una norma contenida en el proyecto de ley sobre trabajo en régimen de subcontratación, el funcionamiento de las empresas de servicios transitorios y el contrato de trabajo de servicios transitorios. La sentencia evitó entrar al fondo del asunto, acogiendo el requerimiento por un vicio de forma.

### 1. Control de Constitucionalidad por Requerimiento Parlamentario

Entre las atribuciones del Tribunal Constitucional se encuentra la de “resolver las cuestiones de constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional...” (Art.93 N°3 CPR). Esta norma debe leerse en concordancia con el artículo 93 inciso cuarto de la Carta Fundamental que establece que “(...) el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, siempre que sea formulado antes de la promulgación de la ley (...)”.

### 2. Fundamentos del Requerimiento

Señalan los actores en su presentación que el nuevo concepto de empresa que impugnan (artículo 183 ter que se agrega al Código del Trabajo, mediante el artículo 3° nuevo contenido en el proyecto de ley en discusión) es igual al que establece el actual artículo 3° del Código del Trabajo, salvo en cuanto elimina aquella parte de este último que dispone que ésta ha de tener una “identidad legal determinada”. Así, al prescindir de la individualidad legal de la empresa, el intérprete administrativo y en definitiva los tribunales, quedan, en los hechos, facultados para modificar, desconocer o negar la existencia de una empresa legalmente constituida.

Fallos Públicos N° 8 - 20 de Octubre de 2006

[www.lyd.org](http://www.lyd.org)- E- Mail: [lyd@lyd.org](mailto:lyd@lyd.org) ISSN: 0718-2090

Para los requirentes, el nuevo artículo 183 ter se caracteriza por establecer por primera vez en nuestra legislación una doble definición de un mismo concepto, atenta en contra de los derechos de la empresa como grupo intermedio; y viola los derechos fundamentales de quienes crean o desarrollan una actividad económica a través de empresas.

**La sentencia evitó entrar al fondo del asunto acogiendo el requerimiento por un vicio de forma, lo que es lamentable, porque se perdió una oportunidad única de fortalecer jurisprudencialmente a la empresa, el emprendimiento y la libre iniciativa privada, claves para potenciar el desarrollo económico del país y las libertades individuales.**

Entre las garantías vulneradas se encuentran, en opinión de los parlamentarios, en primer lugar, el artículo 1º, inciso tercero de la Constitución, en la medida en que al ser las empresas grupos intermedios, gozan de la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos. En este sentido, el legislador no podría inmiscuirse en las formas organizativas que revisten las empresas ni desconocer su existencia individual, fusionándolas de hecho con una o más entidades distintas. Al hacerlo, desconoce la autonomía de los cuerpos intermedios y su individualidad, confundiendo sus objetivos, patrimonios y obligaciones con entidades diversas.

En segundo lugar, violaría el artículo 19 N°15 de la Carta Fundamental, sobre libertad de asociación, en la medida en que la autoridad estaría desconociendo la verdadera voluntad de las personas jurídicas denominadas empresas, como la de sus propietarios y administradores, y considerar como una sola organización a

entidades diversas, imponiendo en la práctica la asociación obligatoria. Así, se estaría violando el precepto constitucional aludido al eliminarse las fronteras legales de una empresa, y facultar al intérprete administrativo y/o judicial para atribuir a una de ellas trabajadores de otra sin atender a la existencia o inexistencia de una relación laboral entre ellos.

En tercer lugar, el artículo 183 ter vulneraría el artículo 19 N°16 de la Constitución, sobre libertad de trabajo en la medida que mientras la Carta Fundamental garantiza la libertad de contratación, el precepto propuesto desconoce dicha libertad, permitiendo imponer un vínculo laboral con un tercero si la autoridad decide que entidades empresariales diversas, son, en definitiva, una misma persona jurídica.

En cuarto lugar, los requirentes sostienen que se contraviene el artículo 19 N°21 de la Carta, sobre libre iniciativa privada en materia económica, vulnerando los derechos que se ejercen al desarrollar cualquier actividad económica, pues no respeta el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales de asociarse, de administrar libremente una unidad económica y de usar, gozar y disponer del patrimonio que se pone a disposición de ella. En este caso, mediante un mero acto administrativo se confunden patrimonios, siendo que se trata de propietarios diversos, imponiendo obligaciones de otros entes aún cuando se trata de personas jurídicas distintas, con individualidad propia y pudiendo pertenecer, incluso, a otros propietarios.

En quinto lugar, el precepto cuestionado violaría el artículo 19 N°24 de la Constitución Política, sobre derecho de propiedad, ya que impone obligaciones en dinero que no han sido contraídas por la empresa, no provienen de sanciones, no tienen origen en responsabilidad solidaria o subsidiaria que emane del trabajo en régimen de subcontratación y son jurídicamente imprevisibles. Afirman en tal sentido los requirentes que el artículo 183 ter obligaría a empresas constituidas por socios diversos, pero con algunos comunes, a asumir responsabilidades laborales y provisionales de otras empresas, en circunstancias que no intervinieron en los actos jurídicos que dieron origen a dichas obligaciones; violando el derecho de uso, goce y disposición del dominio.

Finalmente, contravendría el artículo 19 N°26 de la Carta, la no afectación de los derechos en su esencia, al no cumplir con ninguno de los requisitos que han de exigirse a las limitaciones que pueden imponerse a los derechos reconocidos por la Constitución; impidiendo el libre ejercicio de los derechos fundamentales de libertad de asociación, libre contratación, de libertad de empresa y de propiedad.

### 3.- Contenido de la Sentencia

El Tribunal sostuvo que al encontrarnos frente a la modificación de normas sobre seguridad social o que inciden en ella tanto del sector público como privado, y conforme al artículo 65°, inciso cuarto, numeral sexto de la Constitución; son de iniciativa exclusiva del Presidente de la República (Considerando 9°). Así, al vulnerarse esta norma se configura un vicio de inconstitucionalidad de forma del precepto legal sometido a control (Considerando 11°); resolución del Tribunal que se fundamenta en el artículo 44° de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (17.997), mediante el cual se establece que “El Tribunal podrá fundar la declaración de inconstitucionalidad, respecto de las normas cuestionadas, en la infracción de cualquier precepto constitucional, *haya sido o no invocado en el requerimiento*” (Considerando 12°).

### CONCLUSIONES

Hay que lamentar que la sentencia evitó entrar al fondo del asunto acogiendo el requerimiento por un vicio de forma, perdiéndose una oportunidad única de fortalecer jurisprudencialmente a la empresa, el emprendimiento y la libre iniciativa privada, claves para potenciar el desarrollo económico del país y las libertades individuales. En este sentido, y a la luz de los argumentos entregados por los requirentes, existían principios básicos de nuestro ordenamiento jurídico y social que estaban siendo amenazados por el precepto legal cuestionado, tales como la autonomía de los grupos intermedios, la libertad de asociación, la libertad de contratación, la libre iniciativa privada en materia económica y el derecho de propiedad; los que pudieron haber sido fortalecidos con un pronunciamiento claro del Tribunal.

Desde el punto de vista institucional, el país necesita un Tribunal Constitucional fuerte y que genere jurisprudencia sólida, cumpliendo así con el rol que le entrega la Constitución y las leyes, el cual no es otro que resolver, desde un punto de vista jurídico, cuestiones fundamentales del debate público, garantizando ante todo el principio de supremacía constitucional, esto es, el que la Constitución –y los principios e instituciones que la componen- sea en la práctica y no sólo en la teoría, la ley fundamental de la República.

FICHA\*:

Rol N° 534-2006. Pronunciada por el Excelentísimo Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente don José Luis Cea Egaña y los Ministros señores Juan Colombo Campbell, Raúl Bertelsen Repetto, Hernán Vodanovic Schnake, Mario Fernández Baeza, Jorge Correa Sutil, Marcelo Venegas Palacios, señora Marisol Peña Torres y Enrique Navarro Beltrán.

\*El texto completo del fallo puede ser visto en [www.lyd.org](http://www.lyd.org)